

"CERVIN, CARLOS JOSÉ - Homicidio agravado por el vínculo en tentativa - Sentencia Absolutoria - Juicio por jurados S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5344.

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los veintiseis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, reunidos los Miembros de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidente Dr. **DANIEL OMAR CARUBIA**, y Vocales, Dra. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK** y Dr. **CARLOS FEDERICO TEPSICH**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. **Melina L. Arduino**, fue traída para resolver la causa caratulada: **"CERVIN, CARLOS JOSÉ - Homicidio agravado por el vínculo en tentativa - Sentencia Absolutoria - Juicio por jurados S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5344.**

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden **CARUBIA - MIZAWAK - TEPSICH.-**

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

I.- Esta Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos dispuso rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por el Fiscal Coordinador de Concepción del Uruguay, Dr. Fernando Lombardi, y el entonces Agente Fiscal de Rosario del Tala, Dr. Guillermo Federico Uriburu, contra la resolución N° 49 del 30 de marzo de 2023 dictada por la Sala N° 2 de la Cámara de Casación Penal, la que, en consecuencia, se confirmó.

II.- El Ministerio Público Fiscal, representado por los Dres. Dr. Jorge Amílcar Luciano García y Fernando Javier Lombardi, en sus calidades de Procurador General de la Provincia y Fiscal Coordinador de los

Departamentos Judiciales de Concepción del Uruguay, Colón, Villaguay y Rosario del Tala, respectivamente, interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia referida, con el objeto de que sea concedido para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se haga lugar al mismo y se revoque el pronunciamiento apelado.

II.1.- Sostuvieron que la cuestión federal que se invoca reside en que, mediante una incorrecta interpretación del art. 18 de la Constitución Nacional, la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 1.1, 8.1 y 25) y el art. 7 inc. f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la sentencia de esta Sala Penal del Superior Tribunal Provincial rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 89 de la Ley 10746, privándole a la mujer víctima de violencia de género, a la cual dice representar el Ministerio Público Fiscal, la posibilidad de revisar de manera amplia el **veredicto de no culpabilidad del jurado popular** por ante la Cámara de Casación Penal, negándose el derecho a tener un proceso justo, en franca oposición a la doctrina emergente de la CIDH en el Caso "V.R.P., 1 V.P.C. y otros vs. Nicaragua" y lo normado en la Constitución Nacional y marco convencional.

Entendieron que la **declaración de no culpabilidad del jurado popular** es arbitraria en términos de la doctrina de la CSJN, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente y de las evidencias producidas en el plenario bajo el control horizontal de las partes.

Dijeron que constituye un claro supuesto de gravedad institucional en orden a los compromisos asumidos por el Estado Argentino en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará.

Expresaron que resulta inoficioso todo examen respecto de la forma y oportunidad de la introducción y mantenimiento de la cuestión federal en el proceso cuando la sentencia impugnada se vincula con el alcance de una garantía constitucional para una mujer víctima de violencia de género.

Les agravia que se considere que el planteo de inconstitucionalidad se formuló fuera de la primera oportunidad, toda vez que debió invocarse al momento en que se advirtió que el dispositivo podría llegar a ser aplicado.

Esgrimieron que hay una cuestión federal compleja, directa y arbitraria, dado que la prohibición al Ministerio Público Fiscal y/o a la víctima de recurrir el **veredicto de no culpabilidad del jurado popular** y la sentencia absolutoria, afecta el debido proceso en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional y es contrario al doble conforme, a la debida diligencia reforzada y a la tutela judicial efectiva emergente del marco normativo nacional e internacional y de la Constitución Provincial.

Indicaron que el diseño provincial profundizó el alcance de la garantía del debido proceso e instauró normativamente y sin distinción de partes la doble instancia en el proceso penal producto del carácter evolutivo de los derechos humanos.

Les agravia, además, la sentencia cuando sostiene que la ley local no elimina la doble instancia, sino que solamente la limita a sobornos y/o coacción, secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones al jurado y aseveraron que, en este punto, el fallo contiene una severa confusión entre la posibilidad de revisar un veredicto vía recurso de casación y la comisión de un hecho ilícito.

Esgrimieron que, tratándose de un caso grave de violencia de género, la norma del art 89 de la 10.746, resulta contraria a las obligaciones asumidas por el estado argentino en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como asimismo a las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de Vulnerabilidad".

Consideraron que resulta incomprensible la imposibilidad de una víctima de violencia de género de solicitar la revisión de un veredicto absolutorio, frente a la que sí tiene dicha posibilidad ante una situación adversa en un proceso sumarísimo.

Descartaron que se trate de un "caso dudoso" en relación a

su inconstitucionalidad como lo señala la Vocal Mizawak, por el contrario, la norma impugnada repugna la supremacía constitucional pues impide que se garantice un proceso justo a la mujer víctima de violencia de género.

Sostuvieron que las citas jurisprudenciales invocadas para sustentar la resolución no son de aplicación al caso por distintas razones sobre las que se explayaron al respecto.

Aseveraron que el jurado, como toda actividad humana, no está exenta de error y cuestionaron una vez más la existencia de un veredicto absolutorio por ser arbitrario, toda vez que las pruebas presentadas en el debate dan cuenta de la violencia física que se ejerciera en contexto de género sobre Daiana López Humoffe por su ex pareja Cervín, conforme al relato de los hechos atribuidos.

Añadieron que los dichos de la víctima encuentran corroboración en la pericial psicológica realizada por la integrante del equipo técnico interdisciplinario del Poder Judicial, Lic. Campostrini, y en las expresiones de la Psicóloga tratante, Lic. Vanesa Koch.

Acotaron que el contexto de violencia se establece con las declaraciones de los progenitores y la hermana de Daiana, cobrando relevancia las declaraciones del médico de policía y del forense.

Señalaron que la defensa, al momento de los alegatos finales, no negó la materialidad de los hechos enrostrados a Cervín e indicaron que no se había configuraba el delito principal de homicidio agravado en grado de tentativa por haber desistido del delito el imputado, dejando subsistentes a las calificaciones menores incluidas de privación de libertad agravada o lesiones leves agravadas.

Aclararon que, exclusivamente, se planteó el desistimiento de la tentativa, pero el jurado popular apartándose de las pruebas rendidas y de las valoraciones de las partes arbitrariamente, concluyó en la no culpabilidad del acusado.

Para finalizar, solicitaron se conceda el recurso interpuesto y disponga la elevación de los autos, las videos filmaciones del juicio, sus distintas constancias y pruebas incorporadas en el plenario a la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que acoja los agravios explicitados en esta presentación, dejando sin efecto la resolución del Superior Tribunal Provincial, y declarando la inconstitucionalidad del art. 89 de la Ley 10746 de la Provincia de Entre Ríos.

II.2.- Luego de ello, se presentó Daiana Antonella López Hummoffe, alegó hacerlo en su calidad de víctima y manifestó su adhesión en un todo al remedio federal intentado.

III.- A su turno, corrido que fuera el traslado a la defensa técnica, se presentaron por la misma los Dres. Rubén A. Pagliotto y Giordano Boggian, quienes expresaron que el recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio Público Fiscal no cumple con las cargas del art. 3º, incs. “b” y “d” de la Ac. 4/2007 de la CSJN.

Adujeron que no puede sortear con éxito el examen de la admisibilidad formal de la vía intentada, ya que, por un lado, prescinde de señalar adecuadamente el momento en el que se presentó por primera vez la cuestión federal de manera oportuna, lo que implica un incumplimiento de la carga del art. 3º, inc. b, de la Acordada 4/2007 de la CSJN y, por el otro, omite refutar todos los fundamentos específicos por los cuales se decidió fundada y correctamente rechazar el planteo que portaba el recurso local, lo que implica un inexcusable incumplimiento de la carga del art. 3º, inc. d, del mismo instrumento.

Destacaron que el recurrente tampoco formuló crítica alguna respecto de cuando el STJER sostiene que el Ministerio Público Fiscal conocía las limitaciones para recurrir que la Ley N° 10.746 impone desde el momento mismo de su sanción, y así lo demuestra la invocación que el propio impugnante efectúa al mencionar que hubo una resolución interna de la Procuración General en 2020, donde cuestionaba precisamente la norma emanada del artículo cuya inconstitucionalidad hoy pregona.

Agregaron que también se apartan de la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en donde ha decidido que el caso federal debe introducirse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso.

Añadieron que el recurso extraordinario tardíamente deducido por los acusadores públicos no logra evidenciar de qué manera las disposiciones de las Convenciones Internacionales a las que acudió para fundar su reclamo permitirían establecer una bilateralidad recursiva entre el derecho a recurrir el fallo condenatorio que contempla el artículo 8.2.h de la CADH en favor del imputado y el supuesto derecho a recurrir un veredicto absolutorio a favor del acusador público.

Advirtieron una mala práctica de escasísimo coturno intelectual por parte de la cabeza del MPF, como es la de “cortar y pegar” idénticos argumentos a los ya esgrimidos, exhibiendo de modo ostensible una orfandad de elementos y fundamentos que impliquen una concreta crítica a los fallos anteriores de la Casación y de esta Sala Penal del STJ, no superando la cota jurídica de un simple desacuerdo con lo resuelto por las instancias anteriores.

Afirmaron que no se indica ni prueba cuál o cuáles habrían sido las vulneraciones de garantías constitucionales con entidad como para abrir la extraordinaria vía ante el Cívero Tribunal Nacional, quedando desprovista de fundamentación autónoma y bastante la tacha de inconstitucionalidad que se intenta nuevamente en esta instancia.

Resaltaron que los organismos jurisdiccionales intervinientes consideraron que, durante la sustanciación del juicio ante el jurado popular, el recurrente nunca formuló planteo alguno sobre la norma atacada en su validez, ocurriendo ello recién ante el resultado adverso obtenido, circunstancia que fue consentida por el mismo órgano acusador, durante todo el proceso y sin reparos, en cuanto a su constitucionalidad.

Dijeron que esa manera oblicua e indirecta de involucrar a la víctima en los embates recursivos, desnudan groseras y criticables falencias operativas y de litigación por parte de los representantes de la acusación pública, pues pretenden con esta sorpresiva aparición de la supuesta víctima y en los escritos recursivos, provocar un efectismo impropio y lastimero en los juzgadores, de la misma manera al no hacerse responsables de sus enormes déficits como una de las partes del proceso,

pues no lograron acompañar con pruebas concretas los extremos contenidos en su teoría del caso, lo que quedó demostrado no sólo porque no acercaron al jurado evidencias convincentes, sino porque de doce jurados, no lograron siquiera sembrar dudas en uno solo de ellos, con lo cual la fiscalía trata de enmendar sus gruesas falencias e inoperatividad a instancias de vías recursivas que son absolutamente erráticas, inoportunas e improcedentes.

Acotaron que tampoco criticó la afirmación de esta Sala Penal del STJER cuando afirmó que la norma del art. 89° tiene su correlato en las leyes que establecen jurados populares en las provincias de Chaco, Buenos Aires, San Juan, Mendoza, Neuquén, Río Negro y Chubut, y que las críticas de los recurrentes en cuanto a que éstas serían un defecto de los países anglosajones caen de bruces frente a la realidad de nuestro país, en el que cada año y de manera avasallante, se incorporan más territorios federales al Democrático y Republicano sistema juradista, siendo convalidado además por la doctrina emergente de la CSJN en el precedente "Canales".

Remarcaron que los recurrentes insisten nuevamente en trazar un paralelismo entre los hechos del presente caso y lo resuelto por la Corte IDH en "V.R.P., V.C.P. vs. Nicaragua", sin embargo, aclararon que, más allá de transcribir algunos fragmentos de la decisión, no se encargaron de realizar una mínima vinculación del caso con el presente hecho, como para afirmar que algunas de las interpretaciones realizadas en aquel son trasladables al supuesto que nos ocupa, porque la víctima del presente caso no es una niña, sino una mujer mayor de edad y la imputación se enmarcó dentro de los parámetros de violencia contra la mujer, por lo que la temática del *sub lite* dista de ser idéntica a la del precedente, sin que los presentantes se encarguen, en todo caso, de poner de relieve cuáles aspectos de los abordados por el tribunal interamericano son comunes a ambas problemáticas, de modo tal que puedan repercutir también sobre el caso bajo examen.

Finalmente, solicitaron se declare inadmisibile el recurso

extraordinario federal presentado.

IV.- Efectuado un *racconto* de lo acontecido en el proceso, corresponde recordar que la vía elegida es de naturaleza **excepcional**, de aplicación **restringida** y circunscripta a la existencia de **“cuestión federal”**, de lo que emerge que el objetivo fundamental del recurso es afirmar la supremacía de la Constitución Nacional; por ello, el tratamiento de lo que esté fuera de este ámbito, como lo configuran las normas de derecho común o de fondo, de derecho procesal local o las cuestiones de hecho, compete a los tribunales ordinarios, salvo supuestos de arbitrariedad o gravedad institucional, aspectos éstos que, más allá del forzado -a la vez, estéril- despliegue argumentativo efectuado por el Ministerio Público Fiscal, **no** se aprecian fundamentados, pese al reiterado énfasis puesto por la parte recurrente en sostener estas dos últimas causales.

Precisamente, el art. 14 de la ley 48 limita esta impugnación a las sentencias definitivas emanadas de superiores tribunales de provincia, cuando en ellas pueda verse plasmada alguna de las situaciones previstas en cualquiera de sus tres incisos: **1)** *“...Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez...”*; **2)** *“...Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia...”*; **3)** *“...Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio”*.

Por otro lado, el planteo recursivo requiere bastarse a sí mismo y contener el examen de todos los elementos necesarios para poder determinar la procedencia del recurso y, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido tres pautas esenciales para delinear

este carácter autónomo del escrito de apelación: debe contener un relato de los hechos relevantes de la causa; efectuar mención precisa de las cuestiones federales en debate y de su vinculación con el resultado de la causa; y perpetrar una crítica concreta y razonada de todos los argumentos utilizados en la sentencia cuestionada e incorporar todos los elementos que permitan determinar la admisibilidad y procedencia del recurso.

Además, la introducción de la cuestión federal debe plantearse inequívoca y explícitamente en la **primera oportunidad** que brinde el procedimiento y **sostenerse** a lo largo de todas las etapas del mismo, dado que ello es un presupuesto necesario de admisibilidad (CSJN, Fallos: 211:640; 243:497; 258:108; 286:290 293:323; 302:326; 304:148; 306:1069; 307:208, entre otros). Consecuentemente, si no se reitera con posterioridad a su introducción, en los estadios procesales siguientes, se presume su abandono (CSJN, Fallos: 243:330; 348:51; 248:577; 251:180; 293:242; 294:380; 296:222; 303:171; 308:1347, entre otros).

En relación con la satisfacción de este ineludible requisito de admisibilidad del recurso incoado, ha sido muy claro y explícito nuestro Máximo Tribunal Nacional al precisar que *"una correcta introducción de la cuestión federal requiere que se propongan al tribunal de alzada los temas de aquella índole que se le intentan someter. A tal efecto no basta la genérica manifestación consignada por el apelante...en el sentido de que formula reserva del caso federal..."* (cfrt.: CSJN, Fallos, 302:915).

A guisa de ejemplo, en el presente caso, sin perjuicio de lo enunciado ostentosamente en el anverso de la carátula del recurso, lo cierto es que el Ministerio Público Fiscal, al plantear el recurso de impugnación extraordinaria provincial, tan solo manifestó en el punto 3 de su petitorio que se *"Se hace expresa reserva del caso federal planteado"* (textual), sin ahondar en mayores precisiones, omitiendo por completo toda consideración al respecto, resultando aquello manifiestamente insuficiente en los términos requeridos por el Máximo Tribunal para permitir el acceso a dicho Alto Tribunal.

V.- No obstante dicho déficit ostensible que exterioriza en

su proceder la parte recurrente, lo cual bastaría para desechar la pieza recursiva bajo análisis, en este estado, se debe analizar si la impugnación deducida reúne los requisitos de admisibilidad exigidos por el remedio extraordinario federal intentado (arts. 14 y 15, ley 48) y, en aras de tal cometido, corresponde destacar que aquélla argumentó que los requisitos básicos para su interposición se cumplieron porque ataca, dentro del plazo legalmente establecido, una sentencia emanada del superior tribunal de provincia adversa a sus intereses, aduciendo la existencia de arbitrariedad y gravedad institucional; empero, el escrito recursivo carece de fundamentación autónoma y suficiente dado que no contiene una crítica **concreta y razonada** que refute -al menos, consistentemente- todos y cada uno de los concretos argumentos esgrimidos por el Tribunal recurrido, omitiendo demostrar error o un concreto motivo susceptible de evidenciar la aludida arbitrariedad a la que con ahínco se refiere, ni muchos menos, la imaginaria gravedad institucional que invoca.

El órgano acusador recurrente no formula una crítica razonada de la sentencia de esta Sala y sólo evoca su propia e interesada interpretación de la normativa ineludiblemente aplicable que intenta poner en crisis con grandilocuentes invocaciones de supuestas inobservancias constitucionales y convencionales que no logra demostrar, desconociendo dicha manda legislativa limitante de la recurribilidad respecto de veredictos de no culpabilidad emanados de un jurado popular, más allá de los puntuales y taxativos casos que sí permiten su impugnación.

VI.- Como corolario, cabe poner de relieve la naturaleza excepcional de la causal de arbitrariedad para habilitar la instancia extraordinaria, habida cuenta que la revisión de este vicio no puede tener por objeto la apertura de una nueva instancia ordinaria para discutir decisiones que se estimen erróneas y sólo atiende a la exigencia constitucional de que los fallos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las constancias de la causa (CSJN, Fallos: 295:420 y 618; 304:268 y 376).

El recurso interpuesto no demuestra que estos extremos

sean argumentados; por tanto, la infundada alegación de esta causal, sólo se sustenta en su diferente interpretación acerca de la normativa local y, por ende, no habilita tampoco la apertura de esta vía extraordinaria, habida cuenta que no se invoca más que agravios particulares de mera disconformidad con el resultado sentencial que en modo alguno resultan susceptibles de ser receptados, lo cual aparece como una verdadera exageración argumental de la impugnación con la que intenta infructuosamente la habilitación de la vía federal.

VII.- Por ello, no emergiendo de los argumentos motivantes de la impugnación intentada requisitos formales esenciales de su admisibilidad ni la objetiva configuración de supuesto alguno de procedencia de los contemplados en las disposiciones del art. 14 de la ley 48, ni de los creados pretorianamente por el Alto Tribunal Federal, es evidente que el recurso extraordinario intentado se revela palmariamente inadmisibile, debiendo denegarse su concesión.

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. MIZAWAK, DIJO:

I. Resumidos los antecedentes relevantes de la causa en el voto que comanda este acuerdo, me remito a ello *brevitatis causae* e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída para resolver.

II.- Corresponde, en primer término, determinar si la impugnación deducida reúne los requisitos de admisibilidad del remedio extraordinario federal intentado, con arreglo a las disposiciones previstas en los arts. 14 y 15 de la Ley N° 48.

En tal cometido, coincido con el análisis que efectúa el Sr. Vocal que opinó en primer término, y expreso mi adhesión a su voto.-

III.- Sin perjuicio de ello, adicionaré algunas consideraciones - que estimo resultan de interés- con respecto al invocado motivo de "arbitrariedad", anunciado por la parte recurrente.-

Cabe reafirmar una vez más mi postura en cuanto a que, en principio, no podría el mismo Tribunal que la dictó decidir si su propio

fallo reviste o no aquel carácter. Es, sin embargo, potestad ineludible examinar si el planteo efectuado podría eventualmente encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis que la doctrina y jurisprudencia han considerado que configuran "sentencia arbitraria" [cfr. "**MOREIRA**" (sent. del 29/03/2011), "**CÓRDOBA**" (sent. del 18/03/2013), "**SANABRIA**" (sent. del 19/8/2015) y "**BROGGI**" (sent. del 31/07/2019), entre muchos otros].-

Enseña el maestro **SAGÜES** que *"el tribunal de la causa no debe decidir, al conceder el citado recurso, si dictó una resolución arbitraria. Le toca auscultar, en cambio, si el recurrente invoca un supuesto específico de arbitrariedad; y si tal supuesto cuenta con una fundamentación seria, eventualmente viable, y conectada con la sentencia pronunciada en autos. De tipificarse tales extremos (y cumplidos, por supuesto, los recaudos formales de admisibilidad) debe conceder el recurso extraordinario para que sea la Corte Suprema quien decida si la arbitrariedad alegada existe o no"* (en Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, t.2, Astrea, 1992, pág.503).-

Ahora bien, dentro de ese limitado examen, se constata sin esfuerzo alguno que los recurrentes, no obstante haber anunciado en la carátula de presentación que esta Sala habría fallado con *"arbitrariedad manifiesta"*, en el decurso del escrito no atinan a brindar serios fundamentos que abonen dicha cuestión y permitan la habilitación de la extraordinaria vía.-

En efecto, las apreciaciones que formulan los recurrentes consisten en simples críticas a los fundamentos brindados que no coinciden con su visión, ya sea por la atribución de una supuesta confusión interpretativa al momento de abordar cuales son las limitaciones al recurso dentro del sistema juradista, o la atribución de incorrección en los argumentos dados, no siendo suficientes tales argumentos, los que solo expresan una simple disconformidad con lo resuelto.-

Cabe citar en este punto lo que afirmaran Genaro y Alejandro Carrió en su obra "La sentencia arbitraria", quienes con claridad meridiana han señalado: "Lo que nos interesa destacar ahora es el intento de distinción entre *arbitrariedad*, por un lado, y *mero error* en la

interpretación de las leyes o en la apreciación de la prueba por el otro, porque según la Corte el recurso extraordinario es procedente cuando la sentencia recurrida es arbitraria y no lo es cuando la sentencia es simplemente desacertada o errónea" (Op. cit.; Ed. Abeledo Perrot; Bs. As.; tercera edición, año 1983; pág. 28).-

Vemos así que en este caso las críticas dirigidas por los recurrentes no implican la atribución de arbitrariedad en alguna de sus causales consistiendo su pretensión recursiva -básicamente- en una reiteración de particulares interpretaciones -no coincidentes con las expresadas por esta Sala- respecto de normas constitucionales y convenciones internacionales protectorias de derechos humanos, de la niñez y de las mujeres, que los llevan a proclamar (bajo el ropaje de una cuestión federal compleja) la supuesta inconstitucionalidad de la norma provincial que ha limitado la recurribilidad de los veredictos absolutorios del jurado popular por parte del actor público (Art. 89° de la ley 10746), tópico que ya fue extensamente abordado en instancias anteriores, por lo que el recurso intentado se erige en una mera discrepancia con lo ya resuelto.-

IV.- Por todo lo expuesto, es que comparto la propuesta del Dr. Carubia y propicio también que se deniegue la concesión del recurso extraordinario federal articulado. Con costas.-

Así voto.

A SU TURNO, EL SEÑOR VOCAL, DR. TEPSICH, DIJO:

Habiéndose alcanzado la mayoría necesaria sobre la cuestión de fondo, hago uso de la facultad de abstención (conforme arts. 33 y 47 de la Ley 6902 y Acuerdo de Sala Penal del 04/06/2021).

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 26 de abril de 2024.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, por mayoría;

SE RESUELVE:

DENEGAR la concesión del **recurso extraordinario federal**, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por el señor Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Jorge Amilcar Luciano García y el señor Fiscal Coordinador de Concepción del Uruguay, Dr. Fernando Lombardi, contra la sentencia dictada por esta Sala N° 1 en lo Penal del S.T.J.E.R., en fecha 9 de noviembre de 2023.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada y suscripta con firma digital, por el Señor Vocal, Dr. Daniel O. CARUBIA; la señora Vocal, Dra. Claudia Mónica MIZAWAK y el señor Vocal, Dr. Carlos Federico TEPSICH, quien hizo uso de su facultad de abstención (*conforme arts. 33 y 47 de la Ley 6902 y Acuerdo de Sala del 04/06/2021*)

Secretaría, 26 de abril de 2024.-

Melina L. Arduino

Sala N° 1 en lo Penal STJER

-Secretaria-